

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

**Magistrada Ponente
ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**

**Radicado 110016000253 2015-00072 N.I. 2549
Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)
Acta de registro 13/2022**

1. OBJETO A DECIDIR

Resuelve la Sala la solicitud elevada por el doctor LEONARDO ANDRÉS VEGA GUERRERO, representante judicial de víctimas, relacionada con la aclaración de la sentencia condenatoria del 24 de marzo de 2020, proferida por esta misma Sala de Conocimiento, en contra de 30 postulados de la desmovilizada estructura paramilitar Frente Héctor Julio Peinado Becerra, por la comisión de 482 hechos criminales, con 1.668 víctimas directas y 1.697 indirectas del conflicto armado interno colombiano.

2. CUESTIÓN PREVIA

Mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, como consecuencia de la pandemia COVID - 19.

Por Acuerdos No. PCSJA20-11519 del 16 de marzo y No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, fueron suspendidos los términos judiciales y se dispuso la reanudación de los mismos desde el 1 de julio de 2020.

Dicha situación obligó continuar con la prestación del servicio de administración

de justicia a través de plataformas de comunicación remota, razón por la que fue preciso digitalizar la información que permitiera conformar la respectiva carpeta virtual.

3. SOLICITUD

El doctor Leonardo Andrés Vega Guerrero, presentó ante la Secretaría de esta jurisdicción, solicitud de aclaración de la sentencia proferida dentro de este asunto, respecto numeral 38 de la parte resolutive, por considerar que la disposición allí contenida, encaminada a condenar solidariamente a los postulados del Frente Héctor Julio Peinado Becerra al pago de los daños y perjuicios liquidados en el Incidente de Reparación Integral, se omitió mencionar que de conformidad con la normatividad transicional, le corresponde al Estado de manera subsidiaria concurrir al pago de dichas indemnizaciones.

4. CONSIDERACIONES

El artículo 62 de la Ley 975 de 2005, consagra el principio de complementariedad, acorde con el cual, en las materias no reguladas por el catálogo normativo que informa esta jurisdicción, ha de acudir a la Ley 782 de 2002 y al Código de Procedimiento Penal. En ese sentido, por no encontrarse reguladas en la normatividad transicional las figuras de aclaración, corrección y adición de sentencias, será necesario acoger el ordenamiento procesal penal de la Ley 600 de 2000, para suplir el aparente vacío, bajo la comprensión de remisión normativa habilitada para esta jurisdicción, según la norma fijada al inicio de este acápite.

El artículo 42 de la Ley 600 de 2000, textualmente indica:

Artículo 412. Irreformabilidad de la sentencia. La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiese dictado, salvo en el caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive.

Solicitada la corrección aritmética, el nombre de las personas a que se refiere la sentencia, la aclaración de la misma o adición por omisiones sustanciales en la parte resolutive, el juez podrá en forma inmediata hacer el pronunciamiento que corresponda.

Disposición que, para el efecto, debe ser integrada con lo dispuesto en los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, que señalan:

Artículo 285. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. *Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

A la luz de dicha normativa, las aclaraciones y correcciones de las sentencias proceden de oficio o a petición de parte, en cualquier término, incluso si la providencia se encuentra ejecutoriada y deben ser efectuadas por la misma autoridad judicial que profirió la decisión. Así lo ha refrendado la Honorable Corte Suprema de Justicia, cuando indicó que:

(...)no hay duda que la ley contempla la posibilidad de aclarar o adicionar el fallo por: i) errores aritméticos, ii) en el nombre del procesado, y iii) por omisiones sustanciales en la parte resolutive; y, que el funcionario llamado a enmendar el error objetivo, subsanar el descuido u olvido de esta naturaleza es, tal como se consigna en el inciso segundo de este precepto, quien emitió la sentencia de primer grado, y sin límite de tiempo, según lo ha precisado la Sala en pasadas oportunidades¹.

En ese sentido, esta Sala es competente para resolver la solicitud de corrección presentada por el doctor Leonardo Andrés Vega Guerrero.

Sobre el particular, es preciso indicar que una vez revisada la sentencia objeto de la solicitud de aclaración, la Sala observó que efectivamente que en el capítulo 9.1 denominado *Precisiones Generales respecto a la indemnización de daños y*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero. (Rad: 531189) 22 de marzo de 2017. Consultar también: Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. Auto del 12 de mayo de 2004. Radicado 18498. Auto del 27 de julio de 2016. Radicado 35637.

perjuicios, se efectuó el respectivo pronunciamiento en cuanto al deber de reparar a las víctimas, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional cuando en sentencia C-370 de 2006, dispuso que la titularidad de la obligación de reparar a las víctimas del conflicto recae principalmente en el sujeto que ha generado el daño y solo de manera subsidiaria el Estado, cuando los recursos propios del perpetrador no sean suficientes para resarcir las consecuencias de su accionar violento. Razón por la cual, según el alto tribunal constitucional, las distintas vías institucionales de reparación, deben estar debidamente articuladas, principalmente en virtud de la responsabilidad subsidiaria del Estado, con ocasión de violaciones a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario perpetradas por grupos armados organizados, en el marco de condenas de carácter penal, particularmente, aquellas proferidas en virtud de la Ley 975 de 2005.

Sin embargo, asiste razón al representante de víctimas, en el sentido de indicar que el numeral 38 de la parte resolutive de la sentencia, sólo refiere la responsabilidad de los postulados, al respecto, valga citar el contenido de dicha disposición:

Trigésimo octavo. *CONDENAR en forma solidaria a los postulados mencionados en el numeral anterior, al pago de los perjuicios materiales y morales causados a las víctimas directas e indirectas de los hechos materia de legalización, en los términos reconocidos y cuantificados en el correspondiente acápite del “9. INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL” de esta sentencia.*

Si bien, en la parte motiva de la sentencia quedó establecido de forma clara que de acuerdo con la normativa que informa esta jurisdicción, así como los pronunciamientos de la Corte Constitucional² y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia³, el Estado concurre de manera subsidiaria al pago de las indemnizaciones decretadas por esta jurisdicción en favor de las víctimas, con el fin de r ofrecer mayor claridad respecto al contenido de dicha disposición, se aceptará la solicitud de aclaración presentada por el doctor VEGA GUERRERO.

² Corte Constitucional, Sentencia C-370 de 18 de mayo de 2006, radicación 6032, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y otros.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 24 de octubre 2016, radicado No.46075, M.P.: José Luís Barceló Camacho.

Para el efecto, se dispondrá adicionar el numeral 38 de la parte resolutive de la sentencia del 24 de marzo de 2020, el cual tendrá el siguiente tenor:

***Trigésimo octavo.** CONDENAR en forma solidaria a los postulados mencionados en el numeral anterior, al pago de los perjuicios materiales y morales causados a las víctimas directas e indirectas de los hechos materia de legalización, en los términos reconocidos y cuantificados en el correspondiente acápite del “9. INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL” de esta sentencia. Pago en el que deberá concurrir de manera subsidiaria el Estado colombiano, en cumplimiento de las previsiones contenidas en el artículo 10 de la Ley 1448 de 2011.*

En consecuencia, se dispondrá que la presente decisión haga parte de la sentencia del 24 de marzo de 2020, proferida por esta Sala de Conocimiento, razón por la que será remitida al Juzgado Penal del Circuito con función de Ejecución de sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, autoridad judicial que vigila el cumplimiento de dicha decisión.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR la sentencia proferida el 24 de marzo de 2020, en sentido de indicar que respecto del pago de las indemnizaciones reconocidas en favor de las víctimas del conflicto armado interno, el pago corresponde de manera principal a los postulados condenados y de forma subsidiaria al Estado, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral 38 de la parte resolutive de la sentencia del 24 de marzo de 2020, el cual, cuyo contenido será el siguiente:

***Trigésimo octavo.** CONDENAR en forma solidaria a los postulados mencionados en el numeral anterior, al pago de los perjuicios materiales y morales causados a las víctimas directas e indirectas de los hechos materia de legalización, en los términos reconocidos y cuantificados en el correspondiente acápite del “9. INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL”*

de esta sentencia. Pago en el que deberá concurrir de manera subsidiaria el Estado colombiano, en cumplimiento de las previsiones contenidas en el artículo 10 de la Ley 1448 de 2011.

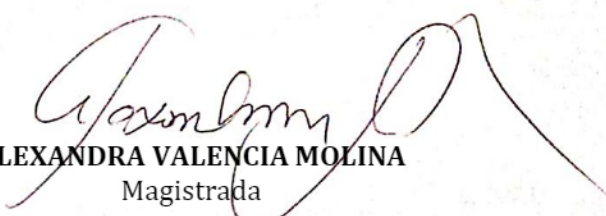
TERCERO: DISPONER que la presente decisión haga parte de la sentencia proferida el 24 de marzo de 2020, en los términos enunciados en las consideraciones de esta decisión.

CUARTO: REMITIR esta decisión al Juzgado Penal del Circuito con función de Ejecución de sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, autoridad judicial que vigila el cumplimiento de dicha decisión

QUINTO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición conforme al artículo 26 de la Ley 975 de 2005.

SEXTO: Líbrense las comunicaciones necesarias, acorde con esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada



ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado

(Firma electrónica)
OHÉR HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada

Firmado Por:

Oher Hadith Hernandez Roa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 992ccd1c1b846fc74d217911a8f3e55433c4400f140def522b4d25e71d3610ae

Documento generado en 06/07/2022 08:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>